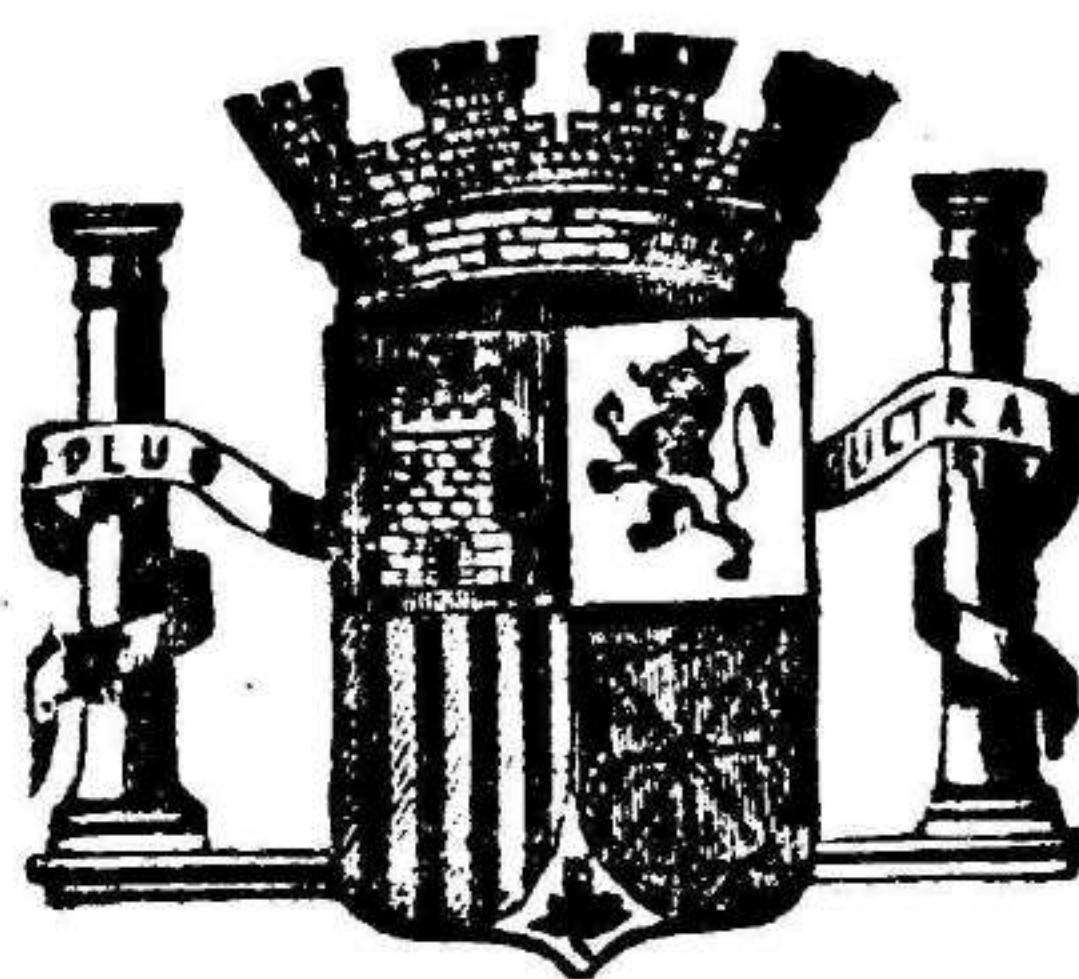


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 118.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion)

## INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LA BENEFICENCIA.

## CAPITULO VI.

## De las Juntas provinciales.

7.<sup>a</sup> Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y de los particulares.

8.<sup>a</sup> Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarias, Registros de la Propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

9.<sup>a</sup> Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspension y de destitucion de los patronos administradores ó encargados, y por los demas recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes.

11. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados.

12. Ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los Archivos de las Juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin.

14. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el estado se incaute de ellos antes de consumir la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos

que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

15. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta Instruccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligacion.

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.

## CAPITULO VII.

## De las Juntas municipales.

Art. 17. El Ministro de la Gobernacion creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los

pueblos apartados de la capital, que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 18. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los periodos de su duracion y renovacion, y las condiciones y circunstancias de sus Vocales, serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 19. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.

## CAPITULO VIII.

## De los Administradores provinciales.

Art. 20. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados y separados por el Ministro de la Gobernacion, y disfrutará el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiese fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de Administracion de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos.

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó



representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 22. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas, y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del art. 11.

2.<sup>a</sup> Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.<sup>a</sup> Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.<sup>a</sup> Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

Y 5.<sup>a</sup> Organizar y custodiar el Archivo del ramo; formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir á la Direccion general copias de dichos inventarios é índices.

#### CAPÍTULO IX.

*De los Administradores municipales.*

Art. 23. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán, en la localidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

#### CAPÍTULO X.

*De los Abogados.*

Art. 24. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 25. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 26. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo ménos, la cuota media de la contribucion desubsidio en la localidad respectiva.

2.<sup>a</sup> Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.<sup>a</sup> Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion durante dos años.

4.<sup>a</sup> Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años.

Y 5.<sup>a</sup> Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion, reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasiona el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.<sup>a</sup> Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictámen.

Y 2.<sup>a</sup> Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorizacion, sostengan, y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 28. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia, necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernación, si no la tuviesen por título de fundacion.

Art. 29. Los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

#### TÍTULO III.

##### DEL PATRONAZGO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las Juntas de Patronos.*

Art. 30. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase, el patrono ó patronos subsistentes.

Art. 31. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.<sup>a</sup> Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.<sup>a</sup> Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes

en los estatutos y constituciones de la fundacion.

3.<sup>a</sup> Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernación.

4.<sup>a</sup> Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.<sup>a</sup> Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.<sup>a</sup> Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

7.<sup>a</sup> Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion, dándoles el curso correspondiente.

Y 8.<sup>a</sup> Custodiar, ordenar y servir el Archivo del Establecimiento; formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

#### CAPÍTULO II.

*De los Patronos y Administradores particulares.*

Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de beneficencia, á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores.

2.<sup>a</sup> Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta aprobare la Direccion general.

3.<sup>a</sup> Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion.

4.<sup>a</sup> Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren.

5.<sup>a</sup> Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.<sup>a</sup> Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.<sup>a</sup> Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresarán.

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.<sup>a</sup> Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.<sup>a</sup> No cumplir sin justa causa los obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.<sup>a</sup> Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.<sup>a</sup> Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.<sup>a</sup> Dar á los bienes y valores de la fundacion, destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.<sup>a</sup> Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.<sup>a</sup> Negar la debida intervencion á sus compatronos.

Y 9.<sup>a</sup> Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación, ó por los Gobernadores de provincia, previa la instruccion de un expediente sumario en que sean oídos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 35. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien la confirmará ó alzará.

Art. 36. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordare ó confirmare la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar al alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables ausencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.



Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las Direcciones que de él dependen á los Gobernadores y Juntas respectivas, y á las demas oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa, cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion no permanente, pero aun quedaren dos ó mas, se refundirán en estos los derechos de los restantes.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un solo patrono al frente de fundacion no permanente que debiera de tener dos ó mas representantes, se proveerá que tenga dos al ménos, y al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las Juntas.

Y 2.º Si, apesar de esto, no resultase mas que un representante, los actos de este necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en la vacante predominase uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos será aplicable á los administradores particulares, por lo que se refiera á su administracion.

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriere en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de Patronos en la forma prevista por los artículos 11, facultad 7.ª y 30 de esta Instruccion.

(Se continuará).

(Gaceta núm. 122.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á disponer la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion, incluyendo á los mozos que sin causa justificada hayan sido omitidos en aquellos, y oyendo cuantas reclamaciones produzcan dichos mozos en solicitud de su

exclusion dentro del breve plazo que al efecto les señalen las expresadas Comisiones.

Art. 2.º Los individuos que no hayan sido alistados oportunamente para las indicadas reservas podrán solicitar su inclusion en el alistamiento dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto; y á los que lo verifiquen se les oiran las excepciones que aleguen en el dia que los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, señalen para el llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 3.º Los que no soliciten su inclusion dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian á alegar todas las exenciones que pudieran asistirles, y serán considerados como prófugos si posteriormente fuesen aprehendidos.

Art. 4.º Igualmente procederán las Comisiones provinciales á revisar todas las excepciones de cualquier especie otorgadas a los comprendidos en las mencionadas reservas, sujetándose en cuanto á la declaracion de los defectos físicos al reglamento de 26 de Mayo de 1874 y al cuadro aprobado por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 de Agosto, que se publicó en la Gaceta de 22 de Setiembre último.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán, con arreglo al art. 88 de la vigente ley de reemplazos, las disposiciones mas eficaces para que los pueblos que se hallen en descu-

bierto llenen completamente los cupos que se les señalaron en las llamamientos de determinado número de hombres desde el año 1869 inclusive hasta el actual.

Art. 6.º Si a pesar de lo prevenido en el artículo anterior quedase algun pueblo sin completar la entrega de su cupo, se acudirá para hacerlo efectivo á los mozos que hayan cumplido la edad de 18 años en 31 de Diciembre de 1874.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 900.000 kilógramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta Abajo, de las clases de 7.ª y capadura, para el surtido de las Fábricas de la Peninsula.

Dia y hora en que debe celebrarse el remate.—Cantidad y clase de tabaco que se contrata.—Proporciones en que debe entregarse.—Calidad y circunstancias que debe tener.—Épocas de su entrega y duracion del servicio.

1.ª El dia 22 de Junio de 1875.

de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar en subasta pública la adquisicion de 900.000 kilógramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta Abajo, y de las clases conocidas con los nombres de 7.ª y capadura.

2.ª Las proporciones en que han de entregarse los tabacos á que se refiere la condicion anterior han de ser por mitad en las clases de 7.ª y capadura.

3.ª Para que los tabacos de que se trata puedan ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de proceder de las vegas de Vuelta Abajo, en la isla de Cuba, y corresponder á las clases que se dejan indicadas, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena, buen color y de las cosechas de 1875-76 y 77, venir directamente de la expresada isla de Cuba, excepto en los casos que determina la condicion 33, y hallarse los tercios envasados en fardos con doble funda de lienzo á la costumbre de aquel mercado, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª Los 900.000 kilógramos del tabaco que se deja hecho mencion y se trata de adquirir se entregarán por el que resulte rematante en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su dia determinará, y en las fechas y cantidades siguiente:

	FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES Y CANTIDADES.		
		Setima.	Capadura.	TOTAL.
Primera consignacion.	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1875.. . . .	18 000	18.000	36.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id. . . . .	18 000	18 000	36 000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id. . . . .	18 000	18 000	36 000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id. . . . .	18 000	18 000	36 000
	Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1876. . . . .	18 000	18.000	36 000
		90.000	90 000	180.000
Segunda consignacion.	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1876. . . . .	15 000	15 000	30.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id. . . . .	15.000	15 000	30.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id. . . . .	15.000	15 000	30 000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id. . . . .	15 000	15.000	30 000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id. . . . .	15 000	15 000	30.000
	Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id. . . . .	15.000	15.000	30 000
		90.000	90 000	180 000
Tercera consignacion.	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1876. . . . .	15 000	15 000	30.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id. . . . .	15.000	15 000	30 000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id. . . . .	15.000	15.000	30 000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id. . . . .	15 000	15.000	30 000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id. . . . .	15 000	15 000	30 000
Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1877. . . . .	15.000	15 000	30 000	
		90.000	90.000	180.000
Cuarta consignacion.	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1877. . . . .	15.000	15 000	30 000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id. . . . .	15 000	15 000	30 000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id. . . . .	15 000	15 000	30 000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id. . . . .	15 000	15 000	30 000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id. . . . .	15 000	15 000	30 000
Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id. . . . .	15 000	15.000	30 000	
		90.000	90 000	180.000
Quinta consignacion.	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1877. . . . .	15 000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id. . . . .	15.000	15 000	30.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id. . . . .	15.000	15 000	30 000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id. . . . .	15 000	15 000	30 000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id. . . . .	15 000	15.000	30 000
Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1878. . . . .	15.000	15.000	30 000	
		90 000	90 000	180.000



Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale dicha Direccion general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

5.º La duracion de este contrato será la de los tres años económicos de 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78; pero las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del día 31 de Diciembre del año 1877, en que terminará definitivamente para este efecto, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31, y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su próroga, que no podrá exceder de 60 dias en todas ocasiones, y previa la instruccion de un expediente especial.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 112, se publicó una circular de esta Administracion fecha 16 de Marzo último, para que todos los Ayuntamientos remitiesen á esta Administracion certificacion espedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde de todos los individuos que existen en cada uno de los distritos municipales, desde la edad de 14 años inclusive en adelante, sin necesidad de relacionar uno por uno, sino espresándolo por una sola partida total; así como tambien del número de cédulas espedidas hasta 31 de Diciembre último, con separacion las que se hayan espedido gratis de las de pago.

Para cumplir tan importante servicio se concedió á los Ayuntamientos el término de ocho dias, apercibiéndoles que esta Administracion espediria los apremios correspondientes á los que dentro de dicho plazo no lo verificasen, y siendo indispensable su pronta terminacion se previene á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, que de no verificarlo en término de quinto dia; se hará efectiva la espedicion del apremio, nombrando al efecto comisionados con las dietas de cinco pesetas diarias contra los Alcaldes y Secretarios man-

comunadamente, hasta tanto que sea cumplido con exactitud cuanto queda manifestado.

Palencia 3 de Mayo de 1875.  
--Andrés Carramolino.

#### Pueblos que no han remitido las certificaciones mencionadas.

Aguilar de Campoo.  
Alba de los Cardaños.  
Ampudia.  
Antigüedad.  
Añoza.  
Arenillas de S. Pelayo.  
Baños de Cerrato.  
Baquerin.  
Bárcena de Campos.  
Báscones de Ojeda.  
Becerril del Carpio.  
Brañosera.  
Buenavista y su Barrio.  
Calahorra de Boedo.  
Calzadilla de la Cueva.  
Castil de Vela.  
Castrejon.  
Castrillo de Villavega.  
Collazos.  
Congosto.  
Cubillas de Cerrato.  
Dueñas.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Fuente-andrino.  
Fuentes de Nava.  
Lantadilla.  
La Puebla de Valdavia.  
La Serna.  
Lomilla.  
Marcilla.  
Melgar de Yuso.  
Olea.  
Oimos de Pisuerga.  
Osorno.  
Pedrosa de la Vega.  
Pino del Rio.  
Prádanos de Ojeda.  
Requena de Campos.  
Respanda de la Peña.  
Revenga.  
Revilla de Collazos.  
Rivas.  
Robladillo.  
Saldaña.  
Salinas de Pisuerga.  
S. Cristóbal de Boedo.  
S. Llorente de la Vega.  
S. Salvador de Cantamuga.  
Santibañez de Ecla.  
Sotobañado.  
Tabanera de Cerrato.  
Torquemada.  
Torre de los Molinos.  
Valbuena de Pisuerga.  
Vega de Doña Olimpa.  
Verzosilla.  
Villacidaler.  
Villada.  
Villaeles.  
Villalobon.  
Villamediana.  
Villamorco.  
Villamuera de la Cueva.  
Villanueva de Henares.

Villanuño.  
Villarramiel.  
Villasila y Villamelendro.  
Villota del Duque.  
Villovieco.

#### DERECHOS REALES.

##### Circular.

La buena gestion administrativa del Impuesto sobre derechos reales y trasmisin de bienes, está basada en que por parte de todos los funcionarios que deben coadyuvar á la Administracion se cumplan estrictamente los deberes que á cada uno impone el Reglamento de 14 de Enero de 1873. Si así no sucede, las gestiones de esta Dependencia se esterilizan, y resultado inmediato de ello son las ocultaciones que en materias tributarias se traducen siempre en perjuicios de consideracion al Tesoro. Uno de los servicios mas importantes y cuya omision produce mas ocultaciones y perjuicios, es la remision de relaciones nominales de los fallecidos, que los *Jueces municipales* deben remitir trimestralmente á las oficinas liquidadoras, y que segun manifestacion de estas, ninguno de aquellos ha cuidado de formar.

Esta Administracion que tiene el deber de exigir que las disposiciones legales no sean una letra muerta para los que tienen obligacion de cumplirlas, no puede permitir que aquella omision se reproduzca, con cuyo objeto y antes de adoptar otras medidas de carácter coercitivo, encarga á todos los *Jueces municipales* de esta provincia que para el quince del presente mes remitan á la oficina liquidadora de su respectiva demarcacion una relacion nominal de los fallecimientos ocurridos desde 1.º de Enero del corriente año hasta fin de Marzo último, y que en lo sucesivo lo hagan trimestralmente sin necesidad de nueva excitacion, en conformidad á lo prevenido en el art. 184 del expresado Reglamento, previniéndoles que tengo encargado á aquellas oficinas me den cuenta inmediata y nominal de los que no cumplan con este servicio, para declararles incursos en las multas á que se hayan hecho acreedores por su morosidad.

De haberse enterado de esta circular y de darla inmediato cumplimiento me comunicarán los *Jueces municipales* el oportuno aviso.

Palencia 1.º de Mayo de 1875.  
—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

Aproximándose la época de la formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que han de servir para la cobranza de la misma, durante el inmediato ejercicio de 1875-76, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de la provincia, con objeto de que den principio á la confeccion del Apéndice, base del amillaramiento, exigiendo á los vecinos de su respectiva localidad, que hayan tenido innovacion en su riqueza, relaciones espresivas de ella, y el documento en que conste la trasmision y pago de los derechos correspondientes.

En el caso de que les sea presentado algun documento sin que aparezca en él dicho pago, lo remitirán inmediatamente á esta Administracion para los efectos que haya lugar.

Palencia 1.º de Mayo de 1875.  
—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

### IMPORTANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, número 13, se encuentran impresos los modelos para las MATRICULAS con arreglo á la forma que la Administracion Económica exige su presentacion.

En el mismo Establecimiento se hace toda clase de impresiones, se timbra papel para las Alcaldías con la mayor baratura, y hay un abundante surtido de papeles de hilo y algodón.

#### A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

D. Pablo Alvarado, Oculista, participa á los ciegos de Catarata que quieran operarse, (que exceptuando el mes de Agosto) no faltará de Valladolid.

Los enfermos y correspondencia se dirigirán á Valladolid, calle de Santiago, núm. 21. 83. 4

#### GANADO LANAR EN VENTA.

En la Dehesa de Bustocirio, hay de venta buen número de cabezas de ganado lanar de todas clases, nuevo y sano; el que quiera interesarse en ello puede dirigirse á dicha Dehesa, ó en Carrion de los Condes á D. Santiago Merino Tejo.

5-6 86.